



Roj: **SAP SE 1957/2019 - ECLI:ES:APSE:2019:1957**

Id Cendoj: **41091370012019100389**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **20/12/2019**

Nº de Recurso: **6949/2017**

Nº de Resolución: **554/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ENCARNACION GOMEZ CASELLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Sevilla

-Sección Primera

Avda. Menéndez Pelayo, 2

Tlf.: Señalam.: 955540452 / Ejec.: 600157488 / 600157487. Fax: 955005024 N.I.G. 4109143P20110011025

Nº Procedimiento: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 6949/2017

Negociado: AR

Autos de: Procedimiento Abreviado 276/2015

Juzgado de origen: JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE SEVILLA

Apelante: Alvaro , Luisa , Antonieta , Beatriz

Procurador: MANUEL MARTIN TORIBIO, ENRIQUE CRUCES NAVARRO y MARIA TERESA BLANCO BONILLA

Abogado: JORGE PIÑERO GALVEZ, MARIA AMPARO DIAZ RAMOS y GREGORIO LOPEZ ALEGRE

RCS: UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Procurador: MANUEL MARTIN TORIBIO, ENRIQUE CRUCES NAVARRO y MARIA TERESA BLANCO BONILLA

Abogado: JORGE PIÑERO GALVEZ, MARIA AMPARO DIAZ RAMOS y GREGORIO LOPEZ ALEGRE

SENTENCIA NÚM. 554/2019

ILMOS. SRES. PRESIDENTE:

D. PEDRO IZQUIERDO MARTÍN MAGISTRADOS:

D^a. ENCARNACIÓN GÓMEZ CASELLES, ponente. D^a. PURIFICACIÓN HERNÁNDEZ PEÑA

En la ciudad de Sevilla, a 20 de diciembre de 2019

Visto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos de Juicio Oral seguidos en el Juzgado de lo Penal referenciado, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 276/2015 del Juzgado de Instrucción 4 de Sevilla, el acusado Alvaro , representado por el Procurador Sr. D. Manuel Martín Toribio, y los interpuestos el Procurador D. Enrique Cruces Navarro y la Procuradora D^a. M^a. Teresa Blanco Bonilla en la representación que ostentan.

Por jubilación de la Magistrada D^a. Auxiliadora Echavarrí García ha sido de nuevo turnado el presente Rollo, asumiendo la ponencia la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Encarnación Gómez Caselles

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Penal se dictó sentencia con fecha 29/12/2016 cuyo fallo es como sigue:

"Que DEBO DE CONDENAR Y CONDENO a Alvaro

como autor penalmente responsable de tres delitos continuados de abusos sexuales previstos y penados (por) en el artículo 181.1 en relación con el artículo 74, ambos del Código Penal y de un delito de lesiones del artículo 147 del mismo texto legal, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del mismo texto legal, a las penas de DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, por cada uno de los delitos continuados de abuso sexual y la de UN AÑO DE PRISIÓN con la misma accesoria, por el delito de lesiones del artículo 147.1 del referido texto punitivo y al pago de las cuatro novenas partes de las costas procesales causadas con inclusión de las causadas por la acusación particular.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal se establece como máximo de cumplimiento el de SEIS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN.

En concepto de responsabilidad civil se condena a Alvaro a indemnizar a Luisa en la cantidad de CINCUENTA MIL EUROS (por los perjuicios físicos y psíquicos sufridos así como por los daños morales causados) y a Beatriz y Antonieta en la de TREINTA MIL EUROS (30.000 EUROS) por los mismos conceptos.

Dichas cantidades devengarán el interés previsto por el artículo 576 de la LEC. Se condena a la Universidad de Sevilla como responsable civil subsidiario".

El Magistrado -Juez que suscribió la resolución impugnada fue autorizado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla para aclarar la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2016 en el Procedimiento Abreviado 276/2015 y con fecha 31 de marzo de 2017 dictó resolución cuya parte dispositiva acuerda al amparo del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial lo siguiente (folios 2626 a 2631):

Se añade en el segundo párrafo del fallo otro del siguiente tenor:

"Así mismo se impone, como pena accesoria, a Alvaro la prohibición de aproximarse a Luisa, Beatriz y Antonieta, a su domicilio lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ellas a distancia inferior a 300 metros o de comunicar con ellas por cualquier medio, directo o indirecto durante un plazo de CINCO AÑOS".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal del acusado Alvaro y por el Procurador D. Enrique Cruces Navarro y la Procuradora D^a. M^a. Teresa Blanco Bonilla en la representación que ostentan; recursos que fueron admitidos y remitidos los autos a esta Audiencia.

La representación procesal del acusado en el recurso interpuesto solicitó la Nulidad de lo actuado desde que a dicha parte le fueron entregadas las copias de las grabaciones audiovisuales del acto del juicio oral al no disponer de la totalidad de las existentes y por auto de fecha 9 de enero de 2018 esta Sección declaró la Nulidad del trámite de interposición del recurso de apelación y acordó reponer las actuaciones al momento de la entrega de los CD,S de la grabación del acto del juicio al Procurador Sr. Martín Toribio en la representación que ostenta del acusado.

Verificado lo anterior fue formalizado el recurso de apelación y una vez tramitado fueron remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del correspondiente recurso y se está en el caso de dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 792 de la L.E.Crim.

HECHOS PROBADOS

Se acepta la declaración de Hechos Probados de la sentencia apelada, que transcribimos a continuación:

"Primero.- Entre los años 1997 y 2009 el acusado, Alvaro, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla.

Al menos desde el año 2006, y en relación siquiera a las aquí denunciadas, el acusado vino realizando ostentación de su poder académico desde un primer momento, dejando claro a las mismas que él era quien mandaba en el Departamento de Educación Física de la Facultad de Ciencias de la Educación, que fuese o no el Director del Departamento y formase o no parte de las comisiones era él quien tomaba las decisiones relevantes en cuanto a docencia, investigación, contratación etc de modo que habían de seguirse sus indicaciones tales como la de nombrarle director de las tesis doctorales, hacer constar su participación en las publicaciones que cada profesora realizara o participar en las votaciones internas del Consejo de Departamento o de las diferentes comisiones conforme a sus deseos, criterios u opiniones viniendo a transmitir que aquellos que no accedían a sus pretensiones podían tener problemas para mantener sus plazas.

Del mismo modo, y contando para ello con la cooperación de otros miembros del personal docente y PAS de la Facultad el acusado señalaba a las personas que consideraba que no se comportaban conforme a lo que él entendía correcto de manera que quedaban desde el punto de vista docente, aisladas del resto de las personas próximas al acusado.

Desde mediados del año 2006 y hasta mediados del año 2010 el acusado, con ánimo libidinoso, realizó diversos tocamientos in consentidos a Luisa , Beatriz y a Antonieta .

Segundo.- Luisa accedió por concurso a una plaza de profesora ayudante del Departamento de Educación Física de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla en el mes de noviembre de 2006.

Así, en fechas no concretadas pero entre los meses de octubre y noviembre de 2006, y con ocasión de que la Sra. Luisa fuese al despacho del acusado para presentarse como nueva profesora ante el mismo y al tiempo que mantenían una conversación sobre cuestiones académicas el acusado le dio la vuelta a la mesa, se sentó a su lado le puso la mano en el hombro y a continuación le tocó en un pecho ante lo que ella se apartó. En ese momento el acusado le colocó un documento sobre las piernas y con dicha excusa le tocó la pierna por el interior de los muslos diciéndole a la Sra. Luisa al hacerlo lo "buena que estaba".

Igualmente en fecha no concretada la Sra. Luisa acudió nuevamente al despacho, en el Decanato, del Sr. Alvaro . Una vez en dicho lugar, el acusado le pidió que se sentara en el sofá, cerró la puerta que daba al pasillo con llave y comenzó a hablarle de las plazas docentes al tiempo que le colocaba los genitales muy cerca de su rostro, a unos 10 cm, sentándose a continuación a su lado y colocándole la mano en el muslo hasta llegar a sus genitales ante lo cual ella se levantó y se marchó del lugar.

Si bien la Sra. Luisa tras lo ocurrido intentaba evitar acudir al despacho del acusado éste cuando se encontraban se mostraba insinuante hacia ella en cuanto la agarraba por la cintura, le hablaba aproximando mucho su cara a la de ella o la tocaba, todo ello en los pasillos de la facultad. En el mes de febrero del año 2007 y tras celebrarse una reunión de área la Sra. Luisa se quedó para firmar el acta de asistentes ya que no había podido hacerlo antes. Para ello se aproximó de pie al lugar de la mesa en el que el acta se encontraba inclinándose hacia adelante para suscribir la misma. En ese momento el acusado, que se encontraba aún dentro de la sala empleada para la reunión, se aproximó a la Sra. Luisa por detrás, la cogió por la cintura y pegó sus genitales a los glúteos de la Sra. Luisa .

En una fecha no concretada de ese mismo mes de febrero de 2007 se encontraron en una escalera el acusado y la Sra. Luisa , él le dio alcance y le preguntó qué le pasaba, se puso delante y le dijo que le ha salido un bulto, separó las piernas y le dijo "aquí en los huevos, tócalo, tócalo" rechazando ella hacerlo.

Tras su incorporación de una baja en el mes de febrero de 2008 y siguiendo indicaciones de quien por entonces era el Director del Departamento, el profesor Maximiliano , fue a saludar al acusado a su despacho. Lo hizo llevando un abrigo grande, un pantalón de chándal y una carpeta sobre el pecho para impedir que se repitieran incidentes como los anteriormente descritos. A pesar de ello al entrar la cogió por la cintura, la puso contra la mesa del despacho, intentó darle dos besos en la boca no consiguiéndolo al apartar la Sra. Luisa la cara y comenzó a frotar sus manos por el abdomen hasta llegar a tocarle el pecho momento en el que ella lo apartó con la carpeta.

A principios de abril de 2008, al entrar la Sra. Luisa en la Facultad alrededor de las 20:00 h, el acusado la cogió por la cintura, la besó en la boca y le dio un lametón en el cuello.

En el mes de mayo de 2008 la Sra. Luisa se dirigía hacia la Facultad por las inmediaciones de la Gran Plaza de Sevilla encontrándose con el acusado que se dirigió hasta ella, la agarró de la cintura y le llegó a besar en la boca.

Como consecuencia de todo lo anterior la Sra. Luisa vino sufriendo diversos problemas de salud comenzando por malestar, pesadillas, sudoraciones nocturnas y un cuadro de fiebre vespertina. Tras una baja de corta duración su estado con el desarrollo de los hechos fue empeorando apareciendo otros síntomas como pérdida de peso o vómitos causando nuevamente baja por enfermedad teniendo que someterse a numerosas pruebas médicas incluso para descartar enfermedades de origen infeccioso llegando a ser tratada de una posible tuberculosis.

Del mismo modo sufre un trastorno adaptativo ansioso depresivo grave para el que necesita de terapia psicológica de larga duración.

Tercero .- Del mismo modo, Beatriz , accedió a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla como profesora en el año 2005.

En fecha no concretada pero en la primavera del año 2007 acudió al despacho del Sr. Alvaro para preguntar sobre cómo se dirigía una actividad de investigación. En un momento determinado le comentó al acusado que



no sabía cómo dirigir la actividad investigadora y comenzó a llorar, momento en el que el acusado se sentó a su lado y le puso una mano en la espalda como para consolarla y la otra mano en el muslo. Ante esa conducta la Sra. Beatriz se quedó paralizada aprovechando el acusado para subir la mano hasta ponerle tres dedos en la entrepierna. Ella se quitó la mano empujándola hasta la rodilla haciendo fuerza el Sr. Alvaro para evitarlo.

Después de ese incidente en la mayor parte de las ocasiones en las que el acusado se encontraba a la Sra. Beatriz por los pasillos este la abrazaba e intentaba, consiguiéndolo en ocasiones, tocarle los pechos.

El Sr. Alvaro le decía en ocasiones a la Sra. Beatriz que "tenía que follar más, que estaba muy flaca".

En una ocasión, encontrándose el Sr. Alvaro de una persona cuya identidad no consta, se acercó a la Sra. Beatriz agarrándola al tiempo que le decía a su acompañante "¿has visto lo buenas que están las profesoras de mi Facultad?" y le cogía un pecho.

En otra oportunidad a finales del año 2009 el acusado, que llevaba en brazos al hijo menor de la profesora Inés, al pasar justo a su lado le tocó la entrepierna.

Cuarto .- Antonieta se incorporó como profesora sustituta con contrato excepcional en la misma Facultad que las anteriores para posteriormente obtener una beca de investigación en el plan propio de la Universidad de Sevilla. Tras hacerlo y después de algunas charlas normales, en una ocasión que acudió al despacho del Sr. Alvaro para hablar con él el acusado la abrazó de manera efusiva para, a continuación, bajar las manos hasta tocarle los glúteos mirándola de manera lasciva llegando, cuando ella intentaba apartarse, a cogerle las manos y llegar a colocar las suyas sobre los pechos de la Sra. Antonieta .

A finales de noviembre de 2008 en el pub "Avelino" de esta Capital y en un momento determinado, mientras el acusado hablaba de las tareas que la Sra. Antonieta debía realizar para progresar en su carrera docente, éste cogió la mano de la Sra. Antonieta y venciendo la resistencia que la misma ofrecía, la colocó sobre sus genitales.

Del mismo modo entre los meses de enero y mayo de 2009 el acusado, aprovechando que la Sra. Antonieta acudía a su despacho, la besó en varias ocasiones en la boca venciendo la resistencia de la víctima."

Quinto.- La denuncia que motiva las presentes actuaciones fue formulada el 25 de enero de 2011. La causa ha tenido paralizaciones relevantes no provocadas por el acusado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En cumplimiento del deber de motivación exigible seguiremos el siguiente orden en la exposición de las alegaciones formuladas en los diferentes recursos formulados por las partes:

I- RECURSO FORMULADO POR LA PROCURADORA DOÑA MARIA TERESA BLANCO BONILLA EN LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA.

Dicha representación procesal alegó las siguientes cuestiones:

- 1) En primer lugar mostró su conformidad con la sentencia dictada con carácter general.
- 2) Alegó error en la apreciación de las pruebas para fijar la responsabilidad civil con respecto a los daños, físicos y psicológicos y secuelas a causa de los hechos denunciados, aduciendo que la cuantía fijada en la resolución por este concepto es muy inferior a la contemplada en dicho baremo, reclamando un importe total de 120.000 euros.

II.-RECURSO FORMULADO POR EL PROCURADOR DON ENRIQUE CRUCES NAVARRO EN LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA.

Dicha representación procesal alegó las siguientes cuestiones:

- 1) Inaplicación del artículo 173.1 del Código Penal.
- 2) Vulneración por inaplicación indebida del artículo 184 del Código Penal, así como aplicación indebida del artículo 8.3 del mismo texto legal; contradicción entre los hechos declarados probados, los recogidos como tales en los fundamentos de derecho, y el fallo, debiendo, subsidiariamente, en opinión de esa parte, ser declarada parcialmente nula la sentencia y subsanada la contradicción.
- 3) "Inaplicación indebida" de la atenuante de Dilaciones Indebidas.
- 4) Incongruencia en la sentencia a la hora de cuantificar la indemnización por responsabilidad civil, así como error en la apreciación de la prueba en cuanto a los daños causados de manera subsidiaria.



5) Incorrecta aplicación e individualización de la condena en costas y por tanto incorrecta aplicación del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

III.-RECURSO FORMULADO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL ACUSADO Alvaro .

1.-Quebrantamiento de las Normas y Garantías Procesales. Improcedencia de las penas accesorias impuestas al acusado complementariamente mediante Auto, de las que había sido absuelto en la propia sentencia.

2.-Consideraciones Generales antes de entrar en el examen pormenorizado de la valoración probatoria realizada en la Sentencia recurrida respecto a los Abusos Sexuales que atribuye al acusado.

3.-Errónea apreciación de las pruebas respecto a los supuestos abusos sexuales que D^a. Luisa imputa al acusado, examen de los distintos hechos de carácter sexual relatados por la víctima y valoración de las diferentes pruebas testificales practicadas en el Plenario .

3.-Errónea apreciación de las pruebas respecto a los supuestos abusos sexuales que D^a. Beatriz imputa al acusado y análisis de los diferentes episodios de presuntos abusos sexuales relatados por ésta así como valoración de las pruebas testificales calificadas por la defensa de " verdaderas y decisivas pruebas".

4.) Errónea apreciación de las pruebas respecto a los supuestos abusos sexuales que D^a. Antonieta imputa al acusado y análisis de los episodios de presuntos abusos sexuales relatados por ésta.

5.-Examen crítico de los supuestos elementos periféricos de cargo en los que, como presunta corroboración de las declaraciones de las denunciante, se apoya la condena de éste.

6.-Examen de los elementos probatorios que, con carácter general ,y con independencia de los ya analizados respecto a los concretos episodios de supuestos tocamientos evidencian la falsedad de todos los referidos abusos.

7.-Aparente aplicación de criterios mucho más exigentes en la valoración de las pruebas o elementos de juicio de descargo que en la valoración de las pruebas de cargo o inculpación.

8.-Inexistencia de supuestos de acoso sexual y acoso laboral de cuyos delitos también acusaban las acusaciones particulares al recurrente y de los que éste ha salido absuelto.

9.-Inexistencia de los delitos de abusos sexuales por los que ha sido condenado el acusado, dado que,de haberse dado realmente los tocamientos denunciados habrían sido percibidos por el autor como consentidos por las denunciante,dada la repetida y absoluta falta de reacción de las mismas y su actitud totalmente pasiva y apreciación de error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal, que conforme al Número 1 del artículo 14 del Código Penal, excluye la responsabilidad penal. Absoluta ausencia de prueba válida, idónea y suficiente de cargo que pueda dar soporte a la condena por dichos delitos.

10.-Inexistencia en todo caso de los delitos de abusos sexuales e improcedencia de la condena por su supuesta comisión, dado que incluso en el caso hipotético de que hubieran existido los tocamientos denunciados no serían suficientes para configurar dichos delitos.

11.-Subsidiariamente alega improcedencia de las condenas impuestas por estos delitos, ya que resultan absolutamente desproporcionadas en relación a la escasa entidad de los supuestos abusos, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, no debiera imponerse pena superior a la de multa de dieciocho a veinticuatro meses que alternativamente contempla el propio artículo 181.1 del Código Penal.

12.-Improcedencia de la condena del recurrente por un delito de supuestas lesiones causadas a D^a. Luisa .

13.- Prescripción de este delito.

14.-Subsidiariamente a todas las pretensiones anteriores procedería en todo caso la atenuante muy calificada de dilaciones indebidas pero no como simple sino en grado de muy calificada.

SEGUNDO.- Planteados los recursos en los términos indicados abordaremos, en primer lugar las cuestiones propuestas por las Acusaciones Particulares para analizar después el recurso formulado por la representación procesal del acusado.

I.- Recurso formulado por la representación de D^a. Antonieta . La recurrente, con carácter general, mostró su conformidad con los hechos probados, exhaustivamente motivados en los fundamentos jurídicos y con el contenido penal del fallo de la sentencia, a excepción de la fijación de la responsabilidad civil.

Dicha parte teniendo en cuenta los daños físicos y morales que su representada padece, así como los perjuicios profesionales causados y las secuelas que según la Perito Judicial"pueden ser permanentes",considera que la cantidad de 30.000 euros fijada por el Juzgado a quo en concepto de responsabilidad civil, es insuficiente por lo que solicita un agravamiento de la responsabilidad civil.



Sobre la determinación de la responsabilidad civil resulta significativa la STS 830/2014, de 28/11/2014.

Dicha resolución establece que "Es doctrina jurisprudencial reiterada que el *quantum* de la indemnización por las responsabilidades civiles ex delicto no pueden ser sometidas a la revisión casacional y sí solo las bases sobre las que opera el juzgador para fijar el monto de esas indemnizaciones (*STS de 14 de diciembre de 2011 resolviendo el recurso 855/2011*) por tratarse de un criterio valorativo soberano, más que objetivo o reglado, atendiendo a las circunstancias personales, necesidades generadas y daños y perjuicios realmente causados, daño emergente y lucro cesante (*STS 06 de Julio del 2010 resolviendo el recurso 10206/2010*).

En referencia específica a la determinación de la reparación del daño moral sólo puede ser objeto de control en el recurso de casación cuando resulta manifiestamente arbitraria y objetivamente desproporcionada (*STS de 29 de Marzo del 2011 resolviendo el recurso: 607/2010*). Dicho en palabras de la *SSTS 264/2009 de 12 de marzo y 752/2007 de 2 de octubre* , no es cuestionable la legitimidad de un método de determinación del daño basado en la estimación ponderada y prudencial, en la comprobación de si la traducción en dinero es o no manifiestamente desproporcionada. Y que procede el mantenimiento del "quantum", en sede casacional, si se constata que la cuantía fijada se adecua razonablemente a los perjuicios ocasionados que se señalan en la Sentencia.

Es obvio que actos como el que se imputan al recurrente producen por su mera existencia un daño moral ínsito en la humillación y el temor que ocasionan, y en el caso no puede señalarse que su cuantificación sea exagerada ni objetivamente desproporcionada".

En este caso considera el Juzgador en el fundamento sexto de la sentencia que el baremo aprobado en materia de accidentes de circulación no resulta de aplicación obligatoria al tratarse de un hecho ajeno a la circulación, por lo que deben ser tenidos en cuenta a la hora de fijar las cantidades" la gravedad de las conductas realizadas y el impacto efectivamente producido en las víctimas" .

En el mismo sentido la STS 62/2018 de 05/02/2018 afirma que: " Solo cuando la cantidad fijada está huérfana de la más mínima fundamentación, y, además, se aparta de estándares habituales o comprensibles, de manera que se presente como el fruto de un puro voluntarismo o capricho será posible la revisión tal y como recuerda la STS 957/2007.

La cifra de seis mil euros fijada es razonable, más allá de la imposibilidad de llegar a una cuantía que se presente como la única correcta .Serían igualmente razonables 10.000 o 7.0000.....¡o 3.000 euros!.La Sala de instancia tiene atribuida la exclusiva competencia para decidir ese monto siempre que no abdique de moldes de razonabilidad ".Y aquí, pese al silencio motivador, no se fuerzan esos parámetros: cualquier explicación resultaría en cierta medida tanto obvia en cuanto a la procedencia de indemnización.....,como insuficiente en cuanto a la cuantificación (con un mismo razonamiento podríamos llegar a cifras muy diversas).

La cuantificación en estos casos es impermeable a criterios reglados o aritméticos incompatibles por definición con la naturaleza de ese daño "no patrimonial " frente al que solo cabe una "compensación"económica..

En caso de indemnización por daño moral una valoración genérica e incluso implícita puede ser suficiente".

Pues bien,la cantidad de 30.000 euros fijada en sentencia a favor de la perjudicada es inferior a la cantidad reclamada por la parte recurrente pero como señala el Juzgador de instancia la responsabilidad "ex delicti" que implica la reparación del mal causado y la restauración de la situación preexistente debe operar sobre realidades y no sobre hipótesis y posibilidades, lo que hace dificultosa su determinación en supuestos como el enjuiciado.

En consecuencia teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia impugnada consideramos razonable la cantidad fijada por el Juzgador de Instancia en concepto de perjuicio global ocasionado y suficientemente justificada la cuantificación y por tanto el motivo debe ser rechazado.

II.- RECURSO FORMULADO POR LA REPRESENTACIÓN DE LA PERJUDICADA D^a. Luisa .

La recurrente plantea las siguientes cuestiones

1-Inaplicación indebida del artículo 173 del Código Penal incurriendo la sentencia en contradicción entre los hechos probados, fundamentos de derecho y fallo.

Sobre esta cuestión reiterada jurisprudencia señala que la contradicción que da lugar al vicio formal de la sentencia que provoca su nulidad, es la interna del hecho probado porque se afirma y niega, a la vez, un mismo hecho imposibilitando su comprensión y la declaración de hecho probado susceptible ser subsumido en un tipo penal (*STS 22-09-10*).



La falta de claridad requiere que el texto que el tribunal declara probado sea ininteligible de manera que no llegue a entenderse lo que el tribunal declara probado con relevancia de la subsunción de manera que esa falta de claridad determine la indefensión del recurrente que no puede articular adecuadamente su defensa porque no puede ser comprendido el hecho probado (STS 22-09-10).

Afirma la parte recurrente que existe contradicción entre el apartado primero de los hechos probados y el fundamento segundo de la sentencia por entender dicha parte que la descripción que contiene el párrafo indicado permite subsumir los hechos en el delito del artículo 173.1 del Código Penal.

No obstante de la lectura del fundamento referido no se evidencia esta supuesta contradicción que la parte invoca puesto que el propio Juzgador aclara que "en todo caso no se entiende que dicha situación de control pueda llevar a considerar acreditado el necesario sustento fáctico para determinar la condena del acusado por los delitos de acoso laboral, amenazas, acoso sexual o coacciones, por los que las acusaciones particulares interesan la condena", y añade que "A este respecto la Acusación Particular ejercida en nombre de Luisa señala que lo que se aprecia en este caso es la existencia de una estructura de poder fáctico en pleno funcionamiento y que el acusado crea una dinámica perversa ,una estructura formada por otras personas que mueve los hilos o que, para llevar a cabo la conducta acosadora, se requiere de un sistema corrupto.....".

Es decir, considera el Juzgador que no existe un sustrato fáctico acreditado que permita encuadrar los hechos en el delito de acoso laboral partiendo de la tesis mantenida por la Acusación Particular.

En este sentido y como recuerda la STS Núm.694/18, de 21 de diciembre "el delito de acoso laboral , también denominado "mobbing", aparece específicamente tipificado en el art. 173,1 del Código Penal tras la reforma llevada a cabo en el mismo por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, y ha de ser entendido como hostigamiento psicológico en el marco de cualquier relación laboral o funcional que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad. Supone, por tanto, un trato hostil o vejatorio al que es sometida una persona en el ámbito laboral de forma sistemática.

Requiere este tipo penal que la conducta constituya un trato degradante, pues se constituye como una modalidad específica de atentado contra la integridad moral, siendo característica de su realización el carácter sistemático y prolongado en el tiempo que determina un clima de hostilidad y humillación hacia el trabajador por quien ocupa una posición de superioridad de la que abusa.

También podemos señalar que se trata de generar en la víctima un estado de desasosiego mediante el hostigamiento psicológico que *humilla* a la misma constituyendo una ofensa a la dignidad".

En este caso los hechos ocurrieron con anterioridad a la reforma indicada y por consiguiente no procede aplicar retroactivamente la Ley en perjuicio del reo puesto que el delito de acoso laboral descrito en el párrafo segundo del artículo

173.1 de la Ley Sustantiva es diferente al delito contra la integridad moral regulado en el párrafo primero del artículo invocado vigente en la fecha de autos que, lógicamente, requiere, como es doctrina reiterada de la Sala II, el hecho de causar a la víctima un sentimiento de terror, angustia o un envilecimiento grave de humillación física; aspecto éste inexistente en la narración fáctica de la sentencia recurrida y en los fundamentos de derecho.

En consecuencia en la sentencia impugnada no se describen de forma inequívoca conductas de esta naturaleza reiteradas en el tiempo de forma sistemática que hayan provocado un sentimiento de estas características a la víctima, salvó el desasosiego, impotencia y perturbación anímica que la situación de abuso sexual que sufría le provocaba por el poder académico que el acusado ostentaba en el entorno universitario donde desarrollaba su trabajo y en particular en la toma de decisiones relevantes sobre su futuro profesional .

En atención a lo expuesto no existe contradicción, ni en el relato de los hechos probados, ni entre el hecho probado y la fundamentación y por tanto el recurso debe ser rechazado al igual que la petición de nulidad de la sentencia impugnada.

2.-Alega también la parte recurrente la aplicación indebida del artículo 8.3 del mismo texto legal y la no aplicación del artículo 184 del Código Penal.

Afirma la recurrente que en el hecho probado segundo y en el fundamento segundo se recogen conductas de acoso sexual, como mostrarse insinuante hacia ella, agarrarle la cintura y acercarla etc. que son encuadrables en el delito de acoso sexual y que no "están consumidas en las de abuso sexual.

Aduce que ambos delitos se encuentran dentro del Título VIII del Código Penal, relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, no son vulnerados exactamente los mismos bienes jurídicos pues entre ambos delitos hay importantes diferencias y la cuestión no puede prosperar porque no se describen en el relato de



hechos probados conductas diferentes al abuso sexual por el que ha sido condenado el acusado de tal forma que la aplicación del artículo 8.3 de la Ley Sustantiva está justificada por aplicación del principio "non bis in idem". En consecuencia el motivo debe ser rechazado al igual que la petición de nulidad de la sentencia.

3.-Aduce la recurrente la aplicación indebida de la atenuante de dilaciones indebidas y considera la recurrente que la demora ha tenido más consecuencias positivas que negativas para el condenado. Sin perjuicio de la afectación que la existencia de un procedimiento judicial provoca, como adelantamos, el motivo no puede prosperar, por las razones que serán objeto de desarrollo más adelante al analizar las cuestiones planteadas en el recurso de apelación formulado por la representación del acusado a cuyo fundamento nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

4. También alega la parte recurrente incongruencia en la sentencia a la hora de cuantificar la indemnización por responsabilidad civil alegando que también reclamó el resarcimiento patrimonial por daño emergente y lucro cesante .

Sobre la incongruencia omisiva resulta significativa la STS Nº 6 /2012 de 17 de enero cuando afirma que "de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de esta Sala este vacío procesal existe cuando el Tribunal no da respuesta y resuelve las cuestiones de derecho planteadas por las partes y no cuestiones fácticas que tienen su cauce adecuado en otros medios de impugnación (SS 8 de febrero de 2000 , 7de febrero de 2007 ; 7 de octubre de 2009).

La cuestión cuya falta de respuesta denuncia es una cuestión fáctica, no jurídica, y si el tribunal de instancia no lo declara probado es porque o es irrelevante a la subsunción o no ha resultado acreditado. En uno y otro supuesto, su falta de expresión no supone el quebrantamiento de forma que denuncia".

En este caso la petición deducida es una cuestión fáctica que ha sido desestimada implícitamente puesto que las cantidades reclamadas que exceden de la cuantía fijada en la sentencia impugnada bajo la denominación "daño grave hacia el futuro en su salud, del que tardará años en recuperarse y probablemente no por completo pues las secuelas pueden ser crónicas....", no constituye una consecuencia cierta e indudable de los hechos enjuiciados, al igual que los gastos de terapia psiquiátrica y psicológica soportados a la fecha de la sentencia y los gastos futuros por este concepto ya que, como hemos dicho al analizar el recurso anterior, la responsabilidad civil "ex delicti" debe operar sobre realidades y no sobre hipótesis y posibilidades carentes de certidumbre, como refleja la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, quedando resarcido el perjuicio moral por el daño sufrido "en su funcionalidad laboral y personal" en el importe indemnizatorio global determinado en la sentencia impugnada especialmente teniendo en cuenta que el último episodio de abuso sexual sufrido por la recurrente, según el relato fáctico de la sentencia, tuvo lugar en mayo de 2008 .

En consecuencia el motivo debe ser desestimado.

4. Incorrecta aplicación e individualización de la condena en costas y del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Entiende la parte recurrente que se ha formulado acusación por cuatro delitos, de los cuales se ha condenado por dos, con lo que aplicando el criterio de la sentencia, la condena en costas debería ser de dos cuartas partes y no de cuatro novenas partes de las costas procesales, como establece la resolución impugnada por ser un total de nueve delitos por los que se solicita la condena, todo ello sin perjuicio de lo que corresponda para el supuesto de que se estime el recurso en cuanto al acoso laboral y sexual .

Con respecto al pago de las costas procesales resulta significativa la sentencia Número 459/19 de 14/10/19.

Dicha resolución establece que " las costas se entienden impuestas por ley a los penalmente responsables de todo delito (art. 123 CP).

Señala dicha resolución que "la distribución de las costas cuando existen varios penados y/o varios delitos - objeto procesal plural objetiva o subjetivamente- admite dos sistemas: reparto por delitos o por acusados.

La jurisprudencia se ha decantado por la fórmula basada en una fragmentación de las costas según el número de delitos enjuiciados -hechos punibles y no calificaciones diferentes...".

En este caso han sido enjuiciados hechos calificados por el Ministerio Fiscal y las dos Acusaciones Particulares que suman un total de nueve delitos y finalmente el acusado ha sido condenado por tres delitos continuados de abusos sexual y un delito de lesiones, optando el Juzgador de Instancia por el sistema de reparto por delitos .

En consecuencia el motivo debe ser rechazado.

CUARTO.- RECURSO FORMULADO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL ACUSADO.



Las cuestiones planteadas en el recurso de apelación formulado por dicha representación se entremezclan cuestiones formales y sustantivas, dedicando varios apartados a la valoración alternativa de la abundante prueba practicada en el Plenario intentando sustituir la objetiva valoración realizada por el Juzgador de Instancia por su interesada interpretación de los diferentes episodios descritos en el relato de hechos en base sustancialmente al testimonio de "innumerables profesores" que comparecieron al Plenario y que no presenciaron los hechos, aduciendo contradicción entre la declaración de los testigos que presenciaron un mismo hecho de aquellos relatados por las denunciadas, como más adelante se dirá.

Con carácter previo alega el recurrente que no se ha dado cumplimiento al mandato de esta Audiencia Provincial de que se entreguen las grabaciones completas del juicio oral ya que tan solo han sido puestas a disposición de dicha representación procesal la descarga de las grabaciones desde "arconte portal" y, aunque dicha alegación ha sido formulada por la parte con carácter previo a los motivos del recurso, resulta necesario decir que dicha aplicación contenía la totalidad de la grabación de las sesiones orales desde el primer momento y, la alegada invocación de indefensión, si bien determinó la declaración de nulidad de actuaciones ofreciendo a la parte de nuevo la oportunidad de formular recurso de apelación accediendo directamente a la aplicación, no se vislumbra de lo actuado el menor atisbo de indefensión puesto que dicha parte ha podido, desde el primer momento, tener acceso a las grabaciones del Juicio, al igual que las demás partes y el propio Juzgador, de tal forma que el hecho de que los Cd,s entregados por el Juzgado inicialmente a la parte recurrente para formular el recurso de apelación no contuvieran la declaración de algunos testigos propuestos por la parte o no incluyera la declaración completa de alguno de ellos en modo alguno puede llevar a la conclusión que el Juzgador no tuvo en cuenta el resultado de dicha prueba por no constar su testimonio en la grabación aportada a la parte porque éste, como es obvio, presenció el Juicio y pudo formar su convicción bajo el principio de inmediación y tan solo a él corresponde la facultad de valorar la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuestión distinta es la concreta relevancia que el Juzgador dispense a dicha prueba, como indica el Ministerio Fiscal en el informe de fecha 5 de marzo de 2018.

No obstante resulta necesario decir, con respecto a las deficiencias en la grabación del acto del Juicio, que según la doctrina de la Sala II expuesta en la STS 529/2017 de 11/07/2017 " el 24 de mayo de 2017 el Pleno de la Sala Segunda adoptó el siguiente acuerdo: «1. El actual sistema de documentación de los juicios orales es altamente insatisfactorio y debería ser complementado por un sistema de estenotipia. Dada la naturaleza de las deficiencias observadas en numerosos casos, habrá de garantizarse, en relación con lo dispuesto en el artículo 743 de la LECrim, la autenticidad, integridad y accesibilidad del contenido del soporte que se entregue a las partes y del que se remita a los Tribunales competentes para la resolución del recurso. 2. Cuando la documentación relativa al juicio oral sea imprescindible para la resolución del recurso, su ausencia en relación con los aspectos controvertidos, que genere indefensión material, determinará la nulidad del juicio oral o, en su caso, la absolución».

En este caso en la diligencia de constancia extendida por el Letrado de la Administración de Justicia de esta Sección el 28 de noviembre de 2017 consta que "todos los CD,S se encuentran en buen estado y son visibles y audibles" y al no constar la declaración de los testigos propuestos por la defensa se acordó declarar la nulidad del trámite de interposición del recurso de apelación y reponer las actuaciones al momento de la entrega de los CD,s de la grabación del acto del juicio al Procurador que representa al recurrente, quedando subsanado el defecto apreciado por la parte.

Dicho lo anterior sobre la valoración de la prueba personal debemos hacer constar en esta resolución, haciéndonos eco del contenido de la doctrina jurisprudencial recogida, entre otras muchas en la STS Núm 1101/2009, de 3 de noviembre que " Esta Sala ha dicho, también, reiteradamente (*sentencias* 988/2003, de 4 de julio ; 1222/2003, de 29 de septiembre , y 1460/03, de 7 de noviembre), que en punto a la vulneración de la presunción de inocencia, este Tribunal debe comprobar si hay prueba en sentido material (prueba personal o real); si esta prueba es de contenido incriminatorio; si ha sido constitucionalmente obtenida, esto es, si accedió lícitamente al juicio oral; si ha sido practicada con regularidad procesal; si es suficiente para enervar la presunción de inocencia; y finalmente, si ha sido racionalmente valorada por el Tribunal sancionador. Más allá, no se extiende nuestro control cuando de vulneración de la presunción de inocencia se trata. El intento de que esta Sala vuelva a valorar la prueba personal al margen del principio de inmediación está condenado al fracaso (en este sentido, la *sentencia* 120/2003, de 28 de febrero).

Y, por lo que se refiere a la *declaración de la víctima* , debe recordarse, como hace la STS nº 409/2004, de 24 de marzo , la oportuna reflexión de esta Sala (SSTS de 24 de noviembre de 1987 , nº 104/02 de 29 de enero y 2035/02 de 4 de diciembre) de que "nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad".



Por ello, no ignorándose la dificultad probatoria que se presenta en los delitos contra la libertad sexual por la forma clandestina en que los mismos se producen (*STS de 12-2-2004, nº 173/2004*), es doctrina reiterada la que tiene declarada la *aptitud de la sola declaración* de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (*SSTS 434/99, 486/99, 862/2000, 104/2002, 470/2003; y SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000, entre otras*), siempre que concurren *ciertos requisitos* - constitutivos de meros *critérios* y no reglas de valoración- como:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza.
- b) Verosimilitud, que se da cuando las *corroboraciones periféricas* abonan por la realidad del hecho.
- c) Persistencia y firmeza del testimonio.

Lo cual no supone suplantar la valoración por parte del Tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas con inmediación, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los propios imputados o coimputados, así como los dictámenes periciales, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración ponderada y directa del Tribunal sentenciador".

En consecuencia una vez producida la actividad probatoria de cargo ante el Juzgador que en términos de corrección procesal, su valoración, de conformidad a lo establecido en el artículo 741 de la L.E.Cr, corresponde al mismo, de tal manera que decidir sobre la radical oposición entre la versión del recurrente y la sostenida por las acusaciones sobre la base de lo referido por las perjudicadas, testigos y peritos, como sucede en las presentes actuaciones, es tarea del Juzgador de instancia, que pudo ver y oír a quienes ante él declararon, sin perjuicio que la estimación en conciencia, al tener que trascender del criterio personal e íntimo del Juez, debe corresponderse con una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas y directrices de rango objetivo.

Es asimismo doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez a quo sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio, debe partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal, y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías en los términos reconocidos en el artículo 24. 2 de la Constitución, pudiendo el juzgador de instancia, desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él declaran en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia. De ahí que el uso que haya hecho el juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente, únicamente debe ser rectificado cuando aparezca de modo palmario y evidente que los hechos en que se haya fundamentado la condena carezcan de todo soporte probatorio, o que en manera alguna pueden derivarse lógicamente del resultado de tales pruebas, no pudiendo equipararse a tal error la mera discrepancia en cuanto a la valoración de tales pruebas que ha hecho el juzgador de instancia.

Es decir, como señala la STS de 22 de diciembre de 2015, "constatada la existencia de una actividad probatoria de cargo válida y practicada en juicio oral conforme a los principios de inmediación, contradicción y publicidad, el juicio de su valoración por la instancia ha de venir revestida de razonabilidad, en el establecimiento de los hechos que externamente la justifican, y de coherencia, conforme a lógica y experiencia de las inferencias expresadas a partir de aquéllos, en particular cuando la imputación se funda en hechos indiciarios. A lo que ha de añadirse que la inferencia sea concluyente, en cuanto excluye alternativas fundadas en razones objetivas razonables.

Para el control de tal condición ha de acudir a la motivación expuesta por el órgano jurisdiccional que decide la condena cuestionada. No solamente para determinar que ha sido satisfecho el presupuesto de respeto al derecho a la tutela judicial, sino para, más allá de la elemental argumentación exigible por tal garantía, poder establecer si las concretas razones de la decisión jurisdiccional ponen de manifiesto que la certeza de quien la impone se adecua a aquellas exigencias.

Importa de ésta, más que la subjetiva convicción del Tribunal, la objetividad que le confiere su acomodo a criterios objetivos suministrados por la lógica y la experiencia, con los que contrastar los enunciados fácticos, para que por la generalidad puedan valorarse como razonablemente extraídos de lo reportado directamente por los medios probatorios y desde los que, erigidos en base de inferencia, coherentemente quepa llegar a afirmar su veracidad de manera concluyente, es decir, no como una tesis entre varias también razonables y coherentes.



Porque en tal supuesto la situación no será de certeza razonable, sino de duda objetivamente razonable, en la que la condena no será compatible con la garantía constitucional".

Pues bien, en este caso y por las razones que se dirán, la valoración que realiza el recurrente de los hechos que el Juzgador considera probados no encierra más que discrepancias valorativas probatorias que se limitan a enfatizar aspectos secundarios y muy accesorios que podrían reforzar la tesis de la inocencia por considerar insuficiente la prueba practicada.

El juzgador de instancia otorga plena credibilidad a la versión de los hechos que relatan las denunciadas, alineándose algunos testigos con las denunciadas y otros con el acusado de tal forma que, tras exponer el resultado de la prueba práctica, considera que existe prueba de cargo suficiente para considerar acreditados los hechos que se contienen en el relato fáctico de la sentencia impugnada.

En consecuencia aplicando la doctrina anterior no resulta atendible el alegado motivo de error en la valoración de la prueba, como adelantamos, porque la realizada por el Juzgador de Instancia ni resulta ilógica ni arbitraria, ha sido debidamente motivada, alcanzando una conclusión razonable y razonada que en modo alguno debe ser sustituida en esta alzada.

Como recuerda la STS de 02/03/2017 invocando la Número. 849/2013 de 12.11

- "el hecho de que la Sala de instancia dé valor preferente a aquellas pruebas inculpativas frente a la versión que pretende sostener el recurrente, no implica, en modo alguno, vulneración del derecho a la presunción de inocencia, antes al contrario, es fiel expresión del significado de la valoración probatoria que integra el ejercicio de la función jurisdiccional, y se olvida que el respeto al derecho constitucional que se dice violado no se mide, desde luego, por el grado de aceptación por el órgano decisorio de las manifestaciones de descargo del recurrente"

En este caso la sentencia se fundamenta esencialmente en la declaración testifical de las víctimas y dicha prueba ha sido valorada de forma exhaustiva por el Juzgador de Instancia, quien ha presenciado la misma otorgando plena credibilidad al relato que ofrecieron las denunciadas, corroborado por datos periféricos extraídos de la declaración de aquellos testigos a los que, en unos casos, las propias víctimas facilitaron información sobre los episodios que habían sufrido, y en otros, ellos mismos presenciaron algunos hechos, llegando el Juzgador, tras analizar el material probatorio, a una conclusión lógica y razonada explicando pormenorizadamente las razones de su convicción sobre la credibilidad del relato de las víctimas y dicha valoración no puede ser sustituida por la realizada por la parte recurrente, no existiendo inexactitudes o contradicciones significativas en el relato de los hechos expuestos en el Plenario por éstas que resten veracidad a su testimonio.

Sobre las supuestas contradicciones en el relato de hechos resulta significativa la STS Número 57/19, de 5 de febrero cuando afirma que " como decíamos en las SSTS de 10 de julio de 2007 y de 20 de julio de 2006 , la continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpativos, no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituye un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones".

Pues bien, revisada la videograbación las tres víctimas coinciden al relatar que varios de los hechos denunciados sucedieron en el despacho del acusado cuando éstas acudían para tratar cualquier tema académico. Otros episodios ocurrían en el pasillo de la facultad, fuera del recinto de la facultad o incluso aprovechando que coincidían en alguna reunión o encuentro casual.

Sobre el examen de los episodios de carácter sexual atribuidos por D^a. Luisa al acusado afirma el recurrente que la declaración que ésta prestó en el Plenario es diferente a la declaración que prestó en la información reservada abierta en la Universidad de Sevilla el día 10 de noviembre de 2010, ratificada en el Juzgado instructor en fase de Diligencias Previas (folios 563 a 589) y, además, se da la circunstancia que en la propia declaración en el juicio oral, a preguntas de su Abogada, D^a. Luisa manifestó que el día de su presentación en el despacho D. Alvaro "estuvimos todos los que ganamos la plaza" y concluye que ésta no refirió que en esa ocasión hubiese tenido lugar ningún comportamiento abusivo de carácter sexual por parte del acusado.

Revisada la grabación del acto del juicio la denunciante manifestó, a preguntas formuladas, que firmó el contrato en octubre de 2006 y "en noviembre fueron muchas veces las que tuvo que ir al despacho del acusado", y resulta evidente que los hechos que relató en el Plenario sucedieron en el despacho del acusado cuando ésta se encontraba a solas con él.

Con respecto al segundo episodio relatado ocurrido también en el despacho aduce la defensa que la denunciante lo relata de diferente forma puesto que en la información reservada no mencionó en absoluto que



hubiera llegado a sentarse en un sofá, ni que el acusado aproximara sus genitales a unos 10 cms del rostro de ella ni que éste llegara tocar el pecho, como dijo en el Plenario, sino solo a pasar la mano por el muslo.

Pues bien sobre la cuestión alegada en el recurso resulta significativa la STS 773/2013, de 21 de octubre cuando afirma : "La Sala no puede identificarse con la línea argumental de la defensa, según la cual, todo lo que se silenció en un primer momento y se hizo explícito en una declaración ulterior, ha de etiquetarse como falso. La experiencia indica que algunos extremos del hecho imputado sólo afloran cuando la víctima es interrogada acerca de ello. La defensa parece exigir a la víctima una rigidez en su testimonio que, de haber existido, sí que podría ser interpretada como una preocupante muestra de fidelidad a una versión elaborada anticipadamente y que se repite de forma mecánica, una y otra vez, con el fin de transmitir al órgano jurisdiccional una sensación de persistencia en la incriminación". Por tanto no existiendo datos relevantes para apreciar en la denunciante una intencionalidad espuria los motivos alegados no pueden prosperar.

También afirma la defensa que debe tenerse en cuenta que en el mes de noviembre de 2006 en que sitúa D^a Luisa esos episodios el acusado estuvo ausente de Sevilla y de la Facultad nada menos que 8 días laborales por motivos académicos y esta alegación no desvirtúa los fundamentos de la resolución recurrida por las razones expuestas por el Juzgador de Instancia en la resolución impugnada en la página 23 de la sentencia (folio 2516 de las actuaciones).

Sobre el tercer encuentro ocurrido en el despacho situado temporalmente en febrero de 2008 considera el recurrente que "aparte de lo inconcebible que resulta el que tras las supuestas experiencias anteriores no tuviese inconveniente en acudir de nuevo a ese despacho sin ninguna compañía considera que la denunciante falta a la verdad porque la Secretaria del Decanato, con despacho adjunto al Decanato, manifestó que la puerta del despacho del Decano, tanto la que comunica con el pasillo como la que comunica con su despacho no se cierran nunca y que ni siquiera tenía ningún recuerdo de las visitas de la Sra. Luisa .

Pues bien ,se trata de un hecho negativo no relevante que en modo alguna resta credibilidad a la versión que mantiene la denunciante cuya credibilidad se encuentra fuera de toda duda para el Juzgador según consta en la página 31 de la sentencia a cuyo contenido nos remitimos.

Mención especial merecen los hechos ocurridos, tras la reunión de área hacia finales de febrero de 2007 especialmente porque estos hechos fueron presenciados por los profesores D^a. Celsa y D. Leandro . Éste último en su declaración no corroboró la versión que ofreció la denunciante a diferencia de la profesora Celsa .

Pues bien, sobre este concreto episodio la Sra. Celsa en el Plenario efectuó un relato coincidente con el prestado por la Sra. Luisa , según consta el folio 32 de la sentencia (folio 2525 de las actuaciones), explicando el Juzgador sobradamente las razones por las que le infunde más credibilidad el testimonio de la Sra. Celsa que el prestado por el Sr. Leandro .

Revisada la videograbación esta testigo afirmó que las tres denunciadas fueron alumnas suyas y empezaron a formar parte del departamento en diferentes momentos. Afirmó que Luisa le comentó que se sentía acosada y no estaba cómoda con esa situación y que el contacto físico con el denunciado le resultaba incómodo.

Esta testigo narró con todo lujo de detalles lo que vio una vez finalizada la referida reunión de área. Afirmó que ella salía de la sala y Luisa dijo que se le había olvidado firmar. Ella se dirigió a la puerta y cuando se volvió vio al acusado totalmente pegado a Luisa por detrás, añadiendo que ella era la única persona que se encontraba en esa puerta y en esa dirección. Cuando salió Luisa le dijo que se sentía muy incómoda .

Este testimonio por tanto corrobora la versión de los hechos que ofreció la denunciante e infundió plena convicción de veracidad al Juzgador de Instancia, no pudiendo este Tribunal ,en atención a la doctrina expuesta ,sustituir dicha valoración por la interesada por la parte recurrente al igual que la realizada por esta parte sobre el hecho ocurrido a finales de febrero de 2007 en las escaleras de la facultad con el simple argumento de considerar el episodio descrito "esperpéntico y grotesco".

Sobre el episodio ocurrido en de abril de 2008 afirma el recurrente que en las declaraciones anteriores la denunciante concretó los hechos el día 3 de abril por ser el día de su cumpleaños, alrededor de las 20 horas y a esa hora el acusado no se encontraba en Sevilla pues viajaba en el Ave camino de Córdoba para asistir a un Congreso Internacional que se celebraba al día siguiente.

Revisada la videograbación la denunciante, a preguntas formuladas por la defensa, manifestó que en la información reservada le pidieron que concretara el día y la hora y ella refirió el día de su cumpleaños por la ropa que llevaba puesta pero que es posible que ocurrieran estos hechos un par de días después y en el relato de hechos consta como fecha de los hechos a principios de abril de 2008 de tal forma que la contradicción que la defensa invoca entre la declaración prestada en el Juzgado de Instrucción y la prestada en el Plenario, con respecto a la fecha de los hechos, no es relevante para inferir de ella una intencionalidad espuria.



Sobre el hecho ocurrido en la Gran Plaza de esta ciudad y en la puerta de la facultad que da al llamado patio de Andalucía resultan de aplicación los argumentos anteriormente expuestos por el Juzgador de Instancia y la doctrina indicada en esta resolución sobre el error en la valoración de la prueba.

Con respecto al análisis de los episodios descritos en la sentencia impugnada por la denunciante D^a. Beatriz afirma el recurrente que el relato de hechos "no tiene desperdicio en cuanto a su absoluta ausencia de las más mínima lógica y credibilidad y...además inverosímil dada la total ausencia de reacción de la presunta víctima.." y los argumentos expuestos por el recurrente no resultan atendibles puesto que tan solo expresa una opinión discrepante, no constando acreditada la concertación previa de las denunciantes para relatar episodios similares, no constituyendo la declaración de la Secretaria del Decanato prueba de descargo suficiente para desvirtuar el testimonio de las víctimas por las razones expuestas anteriormente, máxime cuando la propia víctima describió de forma gráfica en el Plenario, y así consta en el relato de hechos, que " quitó la mano empujándola hasta la rodilla haciendo fuerza el Sr. Alvaro ".

El tercer episodio sufrido por la Sra. Beatriz se sitúa a finales de 2009. Afirma el recurrente que la profesora D^a. Inés manifestó tanto en fase de instrucción y en el Plenario que no presencié este hecho, de lo que deduce la inveracidad del relato de la víctima.

No obstante el hecho que la testigo no advirtiese lo que sucedía no significa que la denunciante falte a la verdad en el relato de hechos, como explica el Juzgador de instancia en la página 49 de la sentencia (folio 2542 de las actuaciones) cuyo contenido se da por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente con respecto al alegado error sobre las pruebas respecto a los abusos sexuales sufridos por D^a. Antonieta resultan de aplicación las consideraciones anteriores, no concurriendo del resultado de la prueba practicada, datos relevantes para apreciar que el relato de ésta es "una burda fabulación", como califica la defensa a todos los hechos descritos en la sentencia de instancia.

Aduce también el recurrente, discrepando una vez más de la valoración de la prueba que realiza el Juzgador de Instancia, que los elementos de carácter periférico que corroboran la declaración de las denunciantes y que apoya la condena del acusado "no aportan la mas mínima credibilidad, ni siquiera periférica o circunstancial, a unas acusaciones que carecen totalmente de ella".

Así alude a los testigos D. Felipe , D^a. Araceli , D^a. Celsa , D. Maximiliano , D. Nazario ,y a los informes periciales psicológicos emitidos por las Psicólogas D^a. Raquel y D^a Evangelina ,ratificados en el Plenario.

Con respecto al Sr. Felipe dice que de su declaración se evidencia su hostilidad hacia el acusado, con el que siempre tuvo graves discrepancias y frente al cual se presentó como candidato a la dirección del departamento en las elecciones convocadas en los primeros meses de 2010, e incluso llegó a reconocer una actitud por su parte permanente y reivindicativa contra D. Alvaro y que las tres profesoras denunciantes formaban parte del pequeño grupo de oposición que abanderaba este testigo frente al acusado. Por esta razón considera el recurrente que las tres denunciantes, inmediatamente después de que el acusado tomara posesión del cargo el 31 de mayo de 2010, sin duda presas de su gran frustración, se apresuraran a acudir al Vicerrectorado el día 1 de junio siguiente a quejarse, por primera vez, de la supuesta actitud de acusado.

No obstante esta hipótesis no constituye más que una simple elucubración que no resta la más mínima credibilidad al testimonio de las denunciantes sobre el que se fundamenta la sentencia impugnada.

La valoración del resultado del testimonio del Sr. Felipe fue realizado por el Juzgador de Instancia, quién sin desconocer las diferencias que mantenía este testigo con el acusado por su diferente concepción del trabajo, otorgó plena credibilidad al mismo, no constando motivos objetivos que nos permitan dudar de la imparcialidad de sus manifestaciones.

En el Plenario dicho testigo admitió que las tres perjudicadas le contaron algunos de los episodios sufridos, añadiendo que el deterioro en la salud de las mismas resultaba evidente según consta en la página 18 de la sentencia (folio 2511).

Así revisada la videograbación este testigo relató que las tres denunciantes le comentaron que habían tenido problemas con el acusado y Luisa en concreto le dijo que había sufrido tocamientos e insinuaciones por parte del acusado pero que él "no hurgo en la herida", añadiendo, a preguntas del Ministerio Fiscal, que Luisa estaba afectada, Beatriz indignada y Antonieta fue menos explícita en ese sentido .

En consecuencia afirmar que este testigo faltó a la verdad por la enemistad o diferencias profesionales que mantenía con el acusado, y que el mismo reconoció, resulta una tesis tan estéril como inútil y, conforme a la doctrina ya expuesta en los fundamentos anteriores, el criterio de la parte no puede sustituir los razonables argumentos expuestos en la sentencia, siendo aplicable estos razonamientos a la valoración realizada por el recurrente de la declaración de los demás testigos indicados en el recurso.



Con respecto a los informes periciales emitidos por la Psicólogas D^a. Raquel y D^a. Evangelina , ratificados en el Plenario, debemos recordar que el perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional y no alguien cuyo criterio deba imponerse a quienes asumen la tarea decisoria, como recuerda el ATS 6325- 2019 y reconoce el Juzgador de Instancia invocando la doctrina contenida en la STS de 14 de junio de 2016 (página 37).

Pues bien, en atención al informe de la Sra Evangelina , terapeuta de la Sra. Luisa desde el año 2012, concluye el Juzgador que "las manifestaciones de la perito en relación al elevado nivel de inteligencia de la testigo, la ausencia de datos objetivados en torno a la concurrencia de alteraciones que pudieran afectar a la credibilidad del relato, los rasgos de personalidad apreciados por la misma y que considera incompatibles con cualquier clase de fabulación, etc, son elementos que vienen a confirmar la impresión de credibilidad del testimonio que ya se había apuntado con anterioridad a la vista de los términos de su exposición y del resto de elementos concurrentes", siendo de aplicación la anterior conclusión al resultado de la prueba pericial practicada por la perito D^a. Raquel .

En dicha sentencia el propio Juzgador afirma, con respecto a la prueba pericial practicada a instancia de la defensa, calificada por sus autores, D. Juan Antonio y D. Pedro Francisco , como meta análisis, que "difícilmente puede tener efectos de desvirtuar el informe emitido por quienes han visto, y en algunos casos tratado , a las mismas"(página 42 de la sentencia, folio 2535), al igual que el contenido aislado de los supuestos correos remitidos por una denunciante al profesor Rafael refiriéndose al Sr. Alvaro . Estos correos en modo alguno restan credibilidad al testimonio de las víctimas y al resultado de la prueba pericial sobre las causas que originaron la sintomatología ansiosa depresiva que las tres sufrieron a consecuencia de los hechos declarados probados.

Con respecto a lo que la parte denomina "examen de los elementos probatorios que, con independencia de los ya analizados respecto a los concretos episodios de supuestos tocamientos evidencian la falsedad de todos los referidos abusos", como la declaración de D^a. Aida , D. Joaquín , D. Leandro , D. Rafael , D^a. Isidora , D. Vidal , D^a. Lorena , D. Juan Miguel , D^a. Remedios , D^a. Adriana . D. Doroteo , D^a. Candelaria , D^a. Elisa , todos ellos tienen, como común denominador, que los testigos declararon sobre hechos negativos, es decir, aportando juicios de valor y apreciaciones subjetivas respecto al comportamiento en general del acusado, a su trato respecto al propio testigo declarante, pero en modo alguno respecto a los hechos objeto de enjuiciamiento, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, por lo que concluye el Juzgador de Instancia que dichos testigos " no ofrecen una información especialmente relevante porque se limitan a realizar una descripción del buen comportamiento del acusado con respecto a otras personas o al buen nombre del mismo al exponer que nunca han tenido conocimiento de que nadie ha atribuido al Sr. Alvaro conductas como las que resultan objeto de esta causa.

Pues bien, teniendo en cuenta que la valoración de la prueba no implica que deban citarse en la sentencia todas y cada una de las pruebas, incluidas aquellas accesorias o marginales, y no aportando los anteriores testigos datos relevantes sobre los hechos enjuiciados relatados por las denunciantes, como de forma reiterada consta en esta resolución, este Tribunal en el ejercicio de su función revisora no puede sustituir la razonada valoración de la prueba realizada por el Juzgador de Instancia por la interesada por el recurrente sin presenciar las pruebas practicadas en el Plenario .

En atención a lo expuesto y la doctrina jurisprudencial los motivos enumerados en esta resolución en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del recurso relativos al alegado error en la valoración de la prueba deben ser rechazados .

Por lo que respecta a la inexistencia de los delitos de acoso sexual y acoso laboral (punto 8 del recurso) nos remitimos a lo expuesto en esta resolución en los apartados anteriores.

QUINTO.-Dicho lo anterior aduce también el recurrente, como motivo de impugnación, quebrantamiento de las normas y garantías procesales por considerar improcedentes las penas accesorias impuestas al acusado mediante auto complementario dictado por el Juzgador de instancia, de las que había sido absuelto en la propia sentencia.

Consta en el escrito de acusación formulado por la Acusación Particular que la pena accesoria impuesta al investigado mediante auto de fecha 31 de mayo de 2015, posterior a la sentencia impugnada, fue solicitada en tiempo y forma y por error el Juzgador de Instancia no dio cumplida respuesta a esta petición en la sentencia de tal forma que, previa autorización de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se dictó auto al amparo del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial resolviendo la petición deducida por la parte en el sentido de acceder a lo interesado en el escrito de acusación, razonando debidamente la decisión adoptada (folios 2626-2631) .



No debemos olvidar que el artículo 267.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "si el Tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución,.....dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla".

En consecuencia la pena accesoria ha sido impuesta en el marco del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por tanto el motivo debe ser rechazado.

SEXTO.-También aduce el recurrente en el apartado noveno del recurso inexistencia de los delitos de abusos sexuales por los que ha sido condenado el acusado, dado que, de haberse dado realmente los tocamientos denunciados habrían sido percibidos por el autor como consentidos por las denunciadas, dada la repetida y absoluta falta de reacción de las mismas y su actitud totalmente pasiva y apreciación de error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal,que conforme al Número 1 del artículo 14 del Código Penal, excluye la responsabilidad penal. En apoyo de sus pretensiones de nuevo reitera la ausencia de prueba válida, idónea y suficiente de cargo que pueda dar soporte a la condena por dichos delitos.

Vuelve a repetir el recurrente que no existe prueba de cargo para fundamentar un pronunciamiento de condena para afirmar a continuación que"los hechos relatados son aún más fantasiosos e imposibles de compatibilizar con el más elemental raciocinio,porque aún son mayores los periodos de tiempo sin denunciar porque se trata de personas adultas, nada menos que profesoras de una Universidad; porque la repetición de los supuestos episodios sin respuesta ni evitación era aún mayor; porque esas personas ejercieron siempre e intensamente lo que creían sus derechos, siendo duramente reivindicativas, no amilanándose ante los supuestos requerimientos, exigencias e imposiciones de medidas o obligaciones supuestamente injustas, etc". Por todo ello concluye que "es claro que resultan aquí menos creíbles aún y desde luego absolutamente improbados los actos sexuales imputados".

No obstante el motivo debe ser rechazado constituyendo esta reflexión y otras que contiene el recurso de apelación meras discrepancias valorativas con respecto a los razonamientos jurídicos de la sentencia impugnada .

En cualquier caso debemos recordar que la tipicidad en el delito de abuso sexual no requiere el contacto corporal entre dos sujetos. Lo relevante es el ataque a la libertad e indemnidad sexual llevado a cabo sin su consentimiento. Ha declarado la Sala II del TS en reiteradas sentencias que el tipo penal de los abusos sexuales es un delito contra la libertad y la indemnidad sexual del sujeto pasivo cuyo contenido objetivo es la realización de actos de inequívoco carácter sexual realizado por una persona contra otra que no consiente, o que no tiene capacidad para consentir la agresión, de manera que perjudica su intimidad y su indemnidad sexual. Desde la tipicidad objetiva lo relevante es una conducta con un inequívoco contenido sexual, in consentida o viciadamente consentida, que sea agresiva en la libertad o a la indemnidad sexual. El tipo penal del abuso sexual no requiere un elemento subjetivo específico que, a veces, se ha expresado con la identificación de unos ánimos, lascivo, lúbrico o libidinoso, sino que como delito contra la libertad requiere en su tipicidad subjetiva el dolo entendido, en su acepción clásica, como conocimiento y voluntad de agredir la libertad sexual o la indemnidad de una persona, sin necesidad de que se concrete en un ánimo lúbrico o libidinoso, que no viene requerido por la tipicidad y estos requisitos consideramos que constan debidamente acreditados en el caso enjuiciado,siendo conocedor el acusado de esta oposición de forma explícita según se infiere del testimonio de las víctimas y del propio relato de hechos probados.

Así, a modo de ejemplo, consta en el relato fáctico de la sentencia, con respecto a la Sra. Luisa , que el acusado" le tocó en un pecho ante lo que ella se apartó". En otra ocasión esta señora acudió a su despacho y el acusado"comenzó a hablarle de las plazas docentes al tiempo que le colocaba los genitales muy cerca de su rostro, a unos 10 cm, sentándose a continuación a su lado y colocándole la mano en el muslo hasta llegar a sus genitales ante lo cual ella se levantó y se marchó del lugar". Con respecto a Beatriz también consta que en la primavera del año 2007 acudió al despacho del acusado y éste le puso una mano en la espalda para consolarla y la otra en el muslo. Ante esa conducta la Sra. Beatriz se quedó paralizada aprovechando el acusado para subir la mano hasta ponerle tres dedos en la entrepierna.

Consta en la videograbación que "ella se quitó la mano empujándola hasta la rodilla haciendo fuerza el Sr. Alvaro para evitarlo ". Finalmente con respecto a Antonieta consta en el relato de hechos que "éste cogió la mano de la Sra. Antonieta y venciendo la resistencia que la misma ofrecía, la colocó sobre sus genitales".

En consecuencia la reacción y contundente oposición de las víctimas ante los actos de abuso del acusado era clara e inequívoca y por tanto no cabe apreciar el error invencible para excluir su responsabilidad penal conforme al artículo 14 del Código Penal como invoca la defensa.



SÉPTIMO.- Subsidiariamente aduce la defensa la improcedencia de las condenas impuestas por estos delitos ya que resultan absolutamente desproporcionadas en relación a la escasa entidad de los supuestos abusos, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, no debiera imponerse pena superior a la de multa de dieciocho a veinticuatro meses como alternativamente contempla el propio artículo 181.1 del Código Penal.

Señala el Juzgador de Instancia en el fundamento quinto de la resolución impugnada que la pena a imponer ha de ser la prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses en su mitad superior por cuanto una conducta con esa extensión en el tiempo y con la gravedad de los efectos producidos no puede considerarse suficientemente penada con una multa por extensa e importante que la misma pueda ser. A este respecto se entiende que los fines de prevención general de la pena, si bien referidos fundamentalmente al momento de fijación de las penas por parte del legislador, no pueden ser ignorados en el momento de la determinación, exigiendo, a criterio de este juzgador en supuestos como el enjuiciado, la imposición de la pena de mayor gravedad establecida por el ordenamiento penal, la privativa de libertad".

En consecuencia correspondiendo al Juzgador de Instancia la determinación de la pena a imponer cuando el tipo penal, como en este caso, contempla dos opciones y siendo la pena de prisión una opción razonable a la vista de los fundamentos expuestos el motivo debe ser rechazado, sin perjuicio de lo que diremos con respecto a la extensión de la pena por la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal.

OCTAVO.- Considera el recurrente que no procede la condena del recurrente por el delito de lesiones psíquicas.

Aduce dicha parte que el hecho de haberse causado supuestas lesiones a D^a. Luisa no fue objeto siquiera de imputación al acusado y sin imputación previa no puede haber condena .

Con este motivo invoca el recurrente infracción del principio acusatorio por no contener el auto de incoación de procedimiento abreviado el delito de lesiones por el que finalmente el Ministerio Fiscal y Acusaciones Particulares formularon acusación.

En este sentido según se lee en SSTs 251/12, de 4 de abril y 1532/2000, de 9 de octubre "la falta de inclusión expresa de un delito en el Auto de transformación no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho correspondiente hubiera formado parte de la imputación formulada en su momento, de modo que el afectado por ella hubiese podido alegar al respecto y solicitar la práctica de las diligencias que pudieran interesarle".

Por todo ello cuando el Juez decide abrir el juicio oral, la resolución en que así lo acuerda no define el objeto del proceso ni delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento (STS 66/2015, de 11 de febrero) ni supone vinculación alguna respecto de los hechos imputados, pues éstos y aquellos deben quedar concretados inicialmente en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y, finalmente, tras la celebración de la vista oral, en las conclusiones definitivas (STS 513/2007, de 19 de junio). En el procedimiento penal abreviado es a través de los escritos de acusación con los que se formaliza e introduce la pretensión punitiva con todos los elementos fácticos y jurídicos. Mediante esas conclusiones se efectúa una primera delimitación del objeto del proceso, que quedan taxativamente fijados en las conclusiones definitivas.

En el auto de incoación de procedimiento abreviado impugnado por la representación de las denunciadas ordena que, con respecto a D^a. Luisa , prosigan las actuaciones por delito de lesiones, además de por acoso laboral y acoso sexual, y en consecuencia consideramos que el conocimiento por el encausado del alcance objetivo y subjetivo de la imputación queda fuera de cualquier duda, por lo que el motivo debe ser rechazado.

Dicho lo anterior continua afirmando el recurrente que resulta absolutamente improcedente la condena por un delito de lesiones que incluso de existir no podría ser el Sr. Alvaro responsabilizado de ellas.

La parte recurrente realiza esta alegación invocando el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 10 de octubre de 2003, además de varias sentencias de la Sala II del TS.

En este sentido conviene indicar que la STS 721/2015, de 22 de octubre de 2015 señala que "Los acuerdos, por su propia naturaleza de decisión interna de la Sala destinada a unificar su doctrina para mejor cumplimentar su función esencial de garantizar la seguridad jurídica, carecen de motivación expresa y de valor jurisprudencial, pues dichas condiciones se remiten a las sentencias concretas que hagan aplicación del acuerdo (en el caso actual las SSTs de 7 de noviembre de 2003 , 4 de febrero y 7 de octubre de 2004 , entre otras). Los acuerdos internos solo se hacen públicos por razones de transparencia y para facilitar la labor de las partes, no como doctrina jurisprudencial expresa.

Según la referida sentencia "En el acuerdo de 10 de octubre de 2003 la fundamentación última de la aplicación del concurso de normas, y no del concurso ideal, se apoya en que "las alteraciones síquicas ocasionadas a la víctima de una agresión sexual ya han sido tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y asignarle



una pena", y la consecuencia es que "ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente". La expresión, "ordinariamente" indica la regla general, admite excepciones ya que su aplicación depende de que se trate de consecuencias psíquicas que van inexorablemente unidas a la propia agresión sexual, como consecuencias ineludibles o al menos generalizadas, como sucede con la tensión, el estrés o la ansiedad y sensación de temor que de forma ordinaria suceden a cualquier agresión de naturaleza sexual .

En la doctrina de esta Sala se admiten excepciones para supuestos en que los resultados psíquicos de la agresión, abuso o acoso sexual superen la consideración normal de la conturbación anímica y alcancen una naturaleza autónoma como resultados típicos del delito de lesiones psíquicas, adquiriendo una magnitud desproporcionada a la que puede haber sido tomada en cuenta al penalizar el acto contra la libertad sexual y merecedora de reproche penal específico. Siempre, obviamente, que concurren los demás elementos típicos del delito de lesiones, es decir la asistencia facultativa y el tratamiento médico que expresen, claramente, el diagnóstico de la enfermedad y dispongan el preciso tratamiento para su sanidad. Para alcanzar una subsunción autónoma en el delito de lesiones, concurrentes según las reglas del concurso ideal, es preciso que las consecuencias psíquicas aparezcan claramente determinadas y excedan de lo que pudiera considerarse resultado y consecuencia ordinaria de la agresión.

En este caso el Tribunal de Instancia llega a esta conclusión en base al análisis de los informes periciales obrantes en autos y que fueron valorados según las reglas de la sana crítica.

En este sentido reiterada jurisprudencia de la Sala II considera que el Tribunal es, por tanto, libre a la hora de valorar los dictámenes periciales; únicamente está limitado por las reglas de la sana crítica -que no se hallan recogidas en precepto alguno, pero que, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común- las cuáles, lógicamente, le imponen la necesidad de tomar en consideración, entre otros extremos, la dificultad de la materia sobre la que verse el dictamen, (a este respecto se ha de reconocer que el peritaje psiquiátrico es el más transcendental, complicado y difícil de todos los peritajes forenses), la preparación técnica de los peritos, su especialización, el origen de la elección del perito, su buena fe, las características técnicas del dictamen, la firmeza de los principios y leyes científicas aplicados, los antecedentes del informe (reconocimientos, períodos de observación, pruebas técnicas realizadas, número y calidad de los dictámenes obrantes en los autos, concordancia o disconformidad entre ellos, resultado de la valoración de las otras pruebas practicadas, las propias observaciones del Tribunal, etc.); debiendo éste, finalmente, exponer en su sentencia las razones que le han impulsado a aceptar o no las conclusiones de la pericia (STS. 1103/2007 de 21.12). No se trata de pruebas que aporten aspectos fácticos, sino criterios que auxilian al órgano jurisdiccional en la interpretación y valoración de los hechos, sin modificar las facultades que le corresponden en orden a la valoración de la prueba.

En este caso resulta acreditado en atención a los referidos informes periciales que la sintomatología que muestran las tres víctimas es compatible con la situación que relatan haber vivido. No obstante consideramos que no concurren los requisitos exigidos para penar por separado las lesiones psicológicas sufridas por la Sra. Luisa por no constar acreditado que éstas alcancen una naturaleza autónoma a los episodios de abuso sufridos en el entorno laboral descrito en el relato fáctico de la sentencia impugnada por las razones que pasamos a exponer.

El delito de lesiones psíquicas atribuidas al acusado requiere la concurrencia de los elementos integrantes del delito de lesiones del artículo 147 del Código Penal, es decir, una acción agresiva hacia la víctima idónea para menoscabar su salud psíquica ejecutada con dolo es decir, con conocimiento y voluntad de menoscabar la salud psíquica de la víctima con un resultado lesivo subsumible en el artículo 147.1 del Código Penal, al precisar tratamiento psiquiátrico para alcanzar su sanidad y tiempo de incapacidad para su actividad laboral así como relación de causalidad natural de la acción agresora ejecutada y el resultado lesivo .

Pues bien, de los hechos descritos en el relato de hechos probados de la sentencia no se infiere la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que integran el delito de lesiones, especialmente teniendo en cuenta que las acciones que desplegó el acusado durante el periodo de tiempo indicado son similares y atentan contra la libertad sexual de las tres denunciadas cuyas consecuencias son diferentes para cada una de ellas de tal forma que, aunque los actos descritos en el relato de hechos pudieran ser idóneos para menoscabar la salud psíquica de la Sra. Luisa , no consta acreditado el conocimiento y la voluntad del acusado de causar las lesiones como las descritas en los informes ratificados en el Plenario, ni la fecha en la que se produjeron dichas lesiones ni los días de impedimento para sus ocupaciones habituales ni el tratamiento psiquiátrico prescrito para curar de las mismas.

En este sentido la Psicóloga D^a. Evangelina dijo que el trastorno adaptativo ansioso-depresivo que sufría la Sra. Luisa fue diagnosticado en el año 2008 y la Psicóloga D^a. Raquel manifestó que cuando entrevistó



a la Sra. Luisa todavía estaba en tratamiento y lo normal es que vaya bajando en intensidad los síntomas, añadiendo que las circunstancias narradas y el estado emocional de las tres denunciadas era muy parecido.

En atención a lo expuesto la falta de concreción de datos imprescindibles para encuadrar la conducta en el tipo penal invocado con subsunción autónoma, como los indicados, determina al amparo del principio jurisprudencial "in dubio pro reo", la estimación de este motivo del recurso, sin perjuicio de la indemnización que le pudiera corresponder a la perjudicada por las secuelas psicológicas que sufre como consecuencia del delito continuado de abusos sexuales por el que el acusado ha resultado condenado.

El motivo debe ser estimado.

NOVENO.- Invoca la representación del acusado que conforme a la redacción del artículo 131 del Código Penal vigente hasta diciembre de 2010, habría transcurrido sobradamente el plazo de tres años desde que las lesiones se causaron, según la pericial psicológica practicada por D^a. Raquel (que data dichas lesiones en las primeras bajas de D^a. Luisa, al asociarlas a los supuestos primeros signos de alteraciones psíquicas en noviembre-diciembre de 2006, que sería el diez a quo, mientras que el dies ad quem es el 1 de febrero de 2011, en que según la propia sentencia impugnada se dictó la resolución mediante la que se incoó el procedimiento contra el acusado).

Pues bien, aunque la parte invoca la prescripción del delito tan solo con respecto al delito de lesiones psíquicas cuya condena ha sido desestimada por los motivos expuestos en los fundamentos anteriores resulta necesario decir que el delito continuado de abusos sexuales cometido en la persona de cada una de las víctimas no había prescrito cuando el 25 de enero de 2011 se formuló la denuncia que motiva las presentes actuaciones en el Juzgado de Guardia de esta ciudad (folio 5). Así y según el relato de hechos probados, en mayo de 2008 el recurrente ejecutó el último acto que integra la unidad delictiva por el que ha sido condenado por los abusos sexuales sufridos por la Sra. Luisa, y el Juzgado de instrucción dictó con fecha 1 de febrero de 2011 (folio 311) auto incoando diligencias previas y acordando la citación del acusado en calidad de imputado para recibirle declaración el día 19 de mayo de 2011 a las 10.30 horas.

En consecuencia conforme al artículo 132 del Código Penal en su redacción vigente entre el 1 de octubre de 2004 y el 23 de diciembre de 2010, "1.-Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción,....".

2. La prescripción se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable...".

En conclusión dado el carácter continuado de los tres delitos de abusos sexuales que se imputan al acusado y que se desarrollaron desde el año 2006 hasta finales de 2009 debemos tener en cuenta la fecha del último hecho imputado con respecto a cada una de las perjudicadas para iniciar el cómputo del plazo de prescripción y siendo el más antiguo el episodio sufrido en mayo de 2008 por la Sra. Luisa debemos colegir que dicho plazo quedó interrumpido cuando el 1 de febrero de 2011 el Juzgado de instrucción dictó auto acordando citar al hoy recurrente para recibirle declaración en calidad de imputado el 19 de mayo de 2011 por un delito de abuso sexual, acoso sexual y laboral, con ofrecimiento de acciones a las denunciadas, D^a. Luisa, D^a. Beatriz y D^a. Antonieta, quienes formularon la denuncia aproximadamente dos años después de suceder el último episodio de abuso sexual imputado al acusado pero antes transcurrir el plazo de prescripción de tres años establecido en la Ley Penal vigente en la fecha de los hechos, lo que se tendrá en cuenta en la determinación de la pena por aplicación de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal en relación con el artículo 66.2 de la Ley Sustantiva, como se dirá en el fundamento siguiente.

DECIMO.- Finalmente considera el recurrente que concurre la circunstancia atenuante de dilaciones indebida como muy cualificada.

En cuanto a la cuestión planteada respecto a la apreciación de la atenuante de dilación extraordinaria e indebida del artículo 21.6 del Código Penal como simple, resulta de interés lo consignado en la STS 336/2015, de 12 de marzo, "... para la atenuante se exige que las dilaciones sean extraordinarias, es decir que estén "fuera de toda normalidad" y de cualquier parámetro usual (STS 07-06- 13). En la regulación expresa que de esta causa de atenuación aparece en el artículo 21.6^a del Código Penal, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, se exige para su aplicación con efectos de atenuante simple que se trate de una dilación extraordinaria e indebida, lo que excluye los retrasos que no merezcan estas calificaciones, y, además, que no sea atribuible al propio inculcado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa (STS 24-02-11). La apreciación como "muy cualificada" de esta atenuante procederá siempre que la dilación supere objetivamente el concepto de "extraordinaria", es decir, manifiestamente desmesurada por paralización del



proceso durante varios años. También, cuando no siendo así, la dilación materialmente extraordinaria pero sin llegar a esa desmesura intolerable, venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, superior al propio que irroga la intranquilidad o la incertidumbre de la espera, como puede ser que la ansiedad que ocasiona esa demora genere en el interesado una conmoción anímica de relevancia debidamente contrastada; o que durante ese extraordinario período de paralización el acusado lo haya sufrido en situación de prisión provisional con el natural impedimento para hacer vida familiar, social y profesional, u otras similares que produzcan un perjuicio añadido al propio de la mera demora y que deba ser compensado por los órganos jurisdiccionales (STS 25-09-12)..... A tal efecto, recuerda la STS 360/2014 que la Sala tiene establecido en resoluciones precedentes que la atenuante de dilaciones indebidas ha de acogerse unas veces en la condición de simple y otras en la de especialmente cualificada, atendiendo al dato concreto de que el plazo de duración total del proceso sea irrazonable y susceptible de atenuar la responsabilidad penal por la vía del art. 21.6ª del C. Penal. Y así se consideraron plazos irrazonables: nueve años de duración del proceso penal (SSTS 655/2003, de 8 de mayo; y 506/2002, de 21 de marzo); ocho años (STS 291/2003, de 3 de marzo); 7 años (SSTS 91/2010, de 15 de febrero; 235/2010, de 1 de febrero; 338/2010, de 16 de abril; y 590/2010, de 2 de junio); 5 años y medio (STS 551/2008, de 29 de septiembre); y 5 años (SSTS 271/2010, de 30 de marzo; y 470/2010, de 20 de mayo). Mientras que para la estimación de esta atenuante como muy cualificada, en las sentencias de casación se suele aplicar, nos recuerda la STS 360/2014, de 21 de abril, en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 291/2003, de 3 de marzo (ocho años de duración del proceso); 655/2003, de 8 de mayo (9 años de tramitación); 506/2002, de 21 de marzo (9 años); 39/2007, de 15 de enero (10 años); 896/2008, de 12 de diciembre (15 años de duración); 132/2008, de 12 de febrero (16 años); 440/2012, de 25 de mayo (diez años); 805/2012, de 9 octubre (10 años); y 37/2013, de 30 de enero (ocho años). Parámetros desde los que debe desestimarse el motivo formulado: el período de siete años para un proceso conlleva insita, conforme al criterio anterior, la calificación de duración irrazonable, si bien no es tal entidad como para la apreciación de la atenuante como muy cualificada..."

Teniendo en cuenta lo expuesto, y aunque es cierto que la complejidad de la causa resulta evidente tan solo a la vista de la extensión de los recursos de apelación formulados tanto por las Acusaciones Particulares como por la representación del acusado también lo es que desde la comisión del primer hecho declarado probado a finales de 2006 hasta que se dictó la sentencia impugnada, el 16 de diciembre de 2016, ha transcurrido un plazo superior a 8 años lo que justifica la apreciación de la atenuante de dilaciones extraordinarias como muy cualificada conforme a la doctrina expuesta, lo que tendrá sus efectos en la determinación de la pena conforme al artículo 66.2 de la Ley Sustantiva, como diremos en el fundamento siguiente .

DECIMO PRIMERO.- Alega la defensa la improcedencia de las condenas impuestas por estos delitos por resultar absolutamente desproporcionadas en relación a la escasa entidad de los abusos, solicitando al amparo del principio de proporcionalidad la imposición de pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses que alternativamente contempla el propio artículo 181.1 del Código Penal.

Con respecto a la determinación de la pena el Juzgador de Instancia en el fundamento quinto de la sentencia optó por la pena privativa de libertad señalando que " evidentemente no solo por el respecto a las víctimas, sino por la gravedad de una conducta que no se ha limitado a unos meros tocamientos sin especiales consecuencias se considera que la pena no debe de imponerse en la mínima extensión prevista por el tipo de abuso sexual. Del mismo modo y por la misma razón se considera que la pena procedente es la de prisión por cuanto una conducta con esa extensión en el tiempo y con la gravedad de los efectos producidos no puede considerarse suficientemente penada con una multa por extensa e importante que la misma pueda ser".

En consecuencia consideramos que la opción del Juzgador de imponer la pena privativa de libertad está debidamente motivada y justificada en la resolución impugnada y ello, como consta en el fundamento décimo de dicha resolución, no solo por el respeto a la víctimas, sino por la gravedad de la conducta del recurrente y por el impacto que dichas conductas realizadas por el acusado han supuesto para las víctimas.

Así las cosas, es claro que se dan razones suficientes y proporcionadas para operar con la pena de prisión en lugar de la alternativa de multa y por tanto el motivo no puede prosperar.

No obstante y con respecto a la concreta extensión de la pena impuesta consideramos que resulta desproporcionada al concurrir la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas que, en este caso, consideramos debe apreciarse como muy cualificada conforme a los artículos 21.6 en relación con el artículo 66.2 de la Ley Sustantiva, no solo en atención al tiempo transcurrido desde la comisión del primer episodio en el año 2006, sino porque la denuncia fue interpuesta dos años después aproximadamente de la comisión del último hecho imputado al recurrente y constan paralizaciones relevantes en la tramitación de esta causa no provocadas por la actuación del acusado .



En este sentido consta en las actuaciones que el procedimiento fue remitido para su reparto por el Juzgado de Instrucción el 10/06/2015 y el Juzgado de lo Penal Número 2, al que correspondió el conocimiento del mismo, señaló la celebración del juicio los días 16,17 y 18 de marzo de 2016 (folio 2135).

Tras la celebración del juicio se dictó sentencia el 29 de diciembre de 2016 (folio 2494), formulando recurso de apelación la representación procesal del acusado y las Acusaciones Particulares y, tramitados los respectivos recursos, fue remitido el procedimiento a esta Sección, dictando la Magistrada ponente a quien correspondió el conocimiento inicial del mismo auto el 9 de enero de 2018 (folio 2893) declarando la nulidad del trámite de interposición del recurso de apelación, acordando reponer las actuaciones al momento de la entrega de los CD,s de la grabación del acto del juicio al Procurador que representa al acusado para dar cumplimiento a lo acordado en dicha resolución y, una vez tramitado de nuevo el recurso de apelación formulado, fue remitido por diligencia del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Penal Número 2, el 25 de abril de 2018 de nuevo a esta Sección. Recibido el 27 de julio de 2018, según consta en diligencia de fecha 4 de septiembre de 2018, quedó pendiente de resolución tras la jubilación de la Magistrada a quien fue turnado inicialmente este asunto.

En atención a las razones expuestas consideramos que concurren la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas y en consecuencia procede imponer al acusado la pena privativa de libertad inferior en dos grados a la prevista por cada uno de los tres delitos continuados de abusos sexuales por los que ha sido condenado y todo ello al amparo del artículo 66.2 del Código Penal. La pena inferior en dos grados prevista para el delito previsto en el artículo 181 en relación con el artículo 74 del Código Penal, en su redacción vigente en la fecha de autos, comprende de seis meses a un año de prisión, que deberá imponerse en la mitad superior por efecto de la continuidad delictiva, cuyo arco penológico abarca de nueve a doce meses de prisión.

En este caso por el delito continuado de abuso sexual cometido en la persona de D^a. Luisa se impondrá en la extensión máxima de un año de prisión y en la extensión de diez meses de prisión por cada uno de los otros dos delitos continuados de abusos sexuales cometidos respectivamente en la persona de D^a. Beatriz y de D^a. Antonieta y ello en atención a la mayor gravedad de las consecuencias que el delito continuado de abusos sexuales ocasionó a la Sr. Luisa, según resulta del relato de hechos probados de la sentencia impugnada.

En atención a lo expuesto el motivo debe de ser parcialmente estimado.

DECIMO SEGUNDO.-Revocada parcialmente la sentencia de instancia, en la que se fija una cantidad de dinero líquida determinada, de conformidad con lo establecido en el art. 576.2 de la L.E.C, procede resolver si se mantienen los determinados en su día o si procede acordar un nuevo día desde el cual se devengarán los intereses.

Sobre los intereses los intereses de demora procesales determinados en el art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha venido sentando un cuerpo de doctrina jurisprudencial por el Tribunal Supremo que ha venido recogiendo las SSTS 599/2018, de 27 de noviembre, la 434/2018, de 28 de septiembre, 754/18, e 12 de marzo de 2019, que a su vez refieren las 758/2016; 618/16, de 8 de julio; 605/2009, de 12 de mayo, 1130/2004, de 14 de octubre ó 298/2003, de 14 de marzo, entre otras.

Dentro del concepto " intereses legales" deben diferenciarse los " intereses procesales " a que se refiere el art. 576 L.E.C , de los llamados " intereses moratorios" , que se regulan en los arts. 1.108 , 1.100 y 1.101 del Código Civil . Los primeros, considera la doctrina científica de manera pacífica, tienen su razón de ser en la pretensión del legislador de disuadir al condenado que pretenda con la interposición de recursos, incidentes en la ejecución de la sentencia u otras maniobras dilatorias, retrasar el pago de la cantidad líquida a la que le condena la sentencia. Es decir, estos " intereses procesales " son una suerte de mecanismo destinado a conseguir que el perjudicado quede pronta y totalmente satisfecho en su interés económico, sin que recaigan sobre él los costes de la dilación que supone la interposición y sustanciación de los recursos de apelación y eventualmente de casación. Las características más sobresalientes de estos intereses, es que: a) han sido configurados con esta doble finalidad: mantener el valor de aquello a lo que condena la sentencia, de un lado y, de otro, como intereses " punitivos " o " disuasorios " de la interposición de recursos temerarios; b) nacen ex lege; c) se generan sin necesidad de que la parte los haya pedido previamente; d) incluso sin necesidad de que a ellos condene de forma expresa la sentencia y sin necesidad de que la sentencia sea firme.

Los intereses procesales, cuando no se interponga recurso o cuando el interpuesto sea desestimado, se computan tomando como base la cantidad líquida fijada en la sentencia de primera instancia y el día en que se dictó, hasta la completa ejecución de la misma. El art. 576 L.E.C no deja margen a la duda: " desde que fuese dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos ... " .



El apartado 3 de dicho precepto es, por su parte, sumamente explícito cuando establece que su aplicación se extiende a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que condenen al pago de cantidad líquida, con la sola excepción de las especialidades legales previstas para las Haciendas Públicas.

En atención a lo expuesto consideramos que en el presente caso se devengarán los intereses determinados a fecha de la sentencia de 29/12/2016, dado que la sentencia de esta Sala no ha modificado las cuantías indemnizatorias por lo que el retraso en la tramitación del recurso debe suponer una minoración de la pena de prisión pero no del importe indemnizatorio, de cuyo principal tuvo conocimiento desde la fecha de la sentencia dictada en primera instancia sin que hubieran evitado el devengo de intereses y por tanto, al dictarse la segunda y definitiva resolución debe fijarse el inicio del devengo de los intereses del art. 576 de la LEC.

DECIMO TERCERO -Declaramos de oficio las costas de esta alzada al no apreciarse motivos de temeridad o mala fe en el recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Alvaro contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Sevilla de fecha 29/12/ 2016,rectificada por auto de 31 de marzo de 2017, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS la referida resolución en el sentido de apreciar en los tres delitos continuados de abusos sexuales la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, imponiendo al mismo la pena de UN AÑO DE PRISIÓN por el delito continuado de abusos sexuales cometido en la persona de D^a. Luisa , y a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, por cada uno de los otros dos delitos continuados de abusos sexuales cometidos respectivamente en la persona de D^a. Beatriz y de D^a. Antonieta , con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en los tres delitos, permaneciendo invariable el resto de la resolución con aplicación de los intereses procesales con respecto a las cantidades indemnizatorias fijadas en la resolución impugnada y conforme a lo expuesto en la fundamentación jurídica de esta resolución.

Absolvemos al acusado del delito de lesiones por el que ha sido condenado, declarando las costas correspondientes a este delito de oficio

Se suprime de la parte dispositiva la referencia al artículo 76 del Código Penal. Desestimamos el recurso de apelación formulado por el Procurador D. Enrique Cruces Navarro en nombre y representación de D^a. Luisa y el formulado por la Procuradora D^a.M^a. Teresa Blanco Bonilla en nombre y representación de D^a. Antonieta declarando de oficio las costas de esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia con testimonio de lo resuelto para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Il^{ta}. Sra. Magistrada que la redactó. Doy fe.